

Señor.

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE
APELACIÓN
Radicado: 11001-33-43-061-2018-00371-00
Demandante: LUZ NELLY ARGÜELLO SISSA Y OTROS
Contra: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.730 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 104.755 del C.S. de la Jud., actuando como abogado adscrito a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT: 9010371884 y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza “Podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su Certificado de Existencia y Representación legal.**” conforme a sustitución anexa; me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 04 de Noviembre de 2020 notificado en el estado del 11 de noviembre de 2020, bajo las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante auto recurrido, rechazo de plano la reforma de la demanda al ser considerada por parte del despacho extemporánea y procedió a fijar fecha de audiencia para el día 27 de Enero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, dentro de las consideraciones del auto existen varias inconsistencias a saber:

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Nelly Argüello Sissa, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la superintendencia Financiera y otros, después de obedecer y cumplir con la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de marzo de 2019 que revocó la providencia que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 28 de mayo de 2019 envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fls. 346-353 C.2). De igual modo elaboró los oficios de entrega de traslados, que fueron retirados por la parte demandante y radicado a las entidades demandadas el 23 de julio de 2019 (fl. 398-428 c.3)

Por lo anterior, el termino de los 25 días comunes para contestar la demanda feneció el 8 de julio de 2019, y el termino de los 30 días después de entregados los traslados finalizó el 5 de setiembre de 2019.

Igualmente, señaló que:

El 31 de mayo de 2019 la Superfinanciera interpuso reposición contra el auto admisorio (fl. 360-368 c.1), que fue fijado en lista el 29 de julio de 2019 y descorrido el traslado el 31 de julio de 2019 (fl. 369-398 c.2).

El 20 de agosto de 2019 se confirmó el auto del 27 de mayo de 2019 por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya había resuelto el estudio de la caducidad en el presente asunto (fls. 501-502 c.2).

La reforma de la demanda fue radicada el 28 de noviembre de 2019 (fls. 538-600 c.3) y admitida el 20 de enero de 2020 (fl. 634-635 c.4), así mismo el 22 de enero de 2020 se remitió la notificación personal, pero no fueron retirados ni enviados traslados.

El 20 de febrero de 2020 la Superintendencia contestó la reforma (fl. 758-777 c.4), el 11 de febrero de 2020 la SuperSociedades contestó la reforma (fls 778-812 c.4),

Atendiendo la normativa en cita, y las actuaciones desplegadas en el proceso, el despacho advierte que la parte demandante presentó de forma extemporánea la reforma de la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el el 28 de noviembre de 2019 (fls. 538-600 c.3), esto es, posterior al vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, pues el traslado finalizó el 4 de septiembre de 2019, y el término para reformar finalizó el 18 de septiembre de 2019.

En este estado de las cosas, es menester indicar que se admitió la reforma de la demanda el 20 de enero de 2020 (fl. 634-635 c.4), pese a que la misma fue radicada de mañanera extemporánea.

Por lo anterior, aun cuando, es dentro del término de ejecutoria el tiempo para aclarar o adicionar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes¹, denota el Despacho la necesidad de declarar saneamiento del proceso dentro del presente medio de control.

En materia contenciosa administrativa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que *«Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».*, por lo cual se procederá a ejercer de oficio dicho control.

En razón a lo anterior y conforme a lo establecido en el se adoptará como medida de saneamiento dejar sin efectos lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2020 (fl. 634-635 c.4), y se rechazara **la reforma de la demanda** interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante, en el entendido que no se debió tramitar la reforma de la demanda por haberse radicado de forma extemporánea, por ende no se tendrán en cuenta los escritos que contestaron la reforma de la demanda.

Inicialmente, el Despacho señala que el termino para reformar de la demanda comenzó el día 06 de Septiembre de 2019, para luego señalar que el termino para reformar la demanda solo comenzó a partir del 05 de Septiembre de 2019.

Es menester ponerle de presente al despacho que, como se observa en el expediente y el registro en el sistema SIGLO XXI, en contra del auto admisorio de la demanda se interpuso recurso de reposición por parte de la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el 31 de Mayo de 2019 y al cual se dio traslado mediante anotación:

Fecha de Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30-jul-19	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	31-jul-19	02-ago-19	27-jul-19

El 31 de Julio de 2019, se recibe memorial de oposición al recurso de reposición interpuesto, el cual se desata mediante auto calendado de:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20-ago-19	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	CONFIRMA PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2019			20-ago-19

Este auto fue notificado en el estado del 21 de Agosto de 2019, situación que traduce a que es en este momento en que queda en firme la decisión del auto admisorio, escenario relevante para efectos de reanudar el cómputo de términos de traslado, contestación y de reforma de la demanda, pues el conteo de términos es solo a partir de la ejecutoria del auto que resuelve la reposición, y así lo precisa el artículo 118 del C.G.P., situación que quebranto el Despacho al tomar como medida de saneamiento el rechazo de la demanda que con auto del 20 de Enero de 2020 se había admitido y de la que las partes ya se habían pronunciado al respecto, pues de manera directa afecta el derecho al debido proceso que ostentan mis poderdantes.

En relación con lo anterior, el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda fue notificado por estado del 21 de Agosto de 2019, teniendo la contraparte un término común de 25 días de conformidad con el artículo 199 del CPACA, iniciando el día siguiente hábil, esto es, el 22 de Agosto de 2019 y feneciendo el día 24 de Septiembre de 2019, (el 12 de septiembre de 2019 fue día inhábil por paro de la rama judicial, por lo que el juzgado no funciono y su cede estaba cerrada); ahora bien, el termino del traslado de la demanda al tenor del articulo 172 Ibídem el mismo solo empezará a correr al vencimiento del termino anterior, es decir, que emprendió el día 25 de Septiembre de 2019 el cual terminaría el día 14 de Noviembre de 2019, (los días 02, 03 y 04 de Octubre de 2019 fueron días inhábiles para el conteo de términos, pues la sedes judiciales se encontraban cerradas, por lo que los términos fueron suspendidos) teniendo así que nuestro termino de reforma inicia desde el día 15 de noviembre y hasta el 03 de Diciembre del año 2019, (Los días 21, 22 y 27 de noviembre se suspendieron los términos por los disturbios ocasionados por el paro nacional)

De conformidad con el artículo 118 inciso 4 del C.G.P., que al tenor señala: “...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...” el termino de traslado y de contestación de la demanda fue suspendido con la interposición del recurso de reposición por parte de la superfinanciera y solo hasta 22 de Agosto de 2019, se reanudaron los términos respectivos; ahora bien, de conformidad con el inciso final del norma en mención que al respecto señala que “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” por lo que los días 12 de septiembre, 02, 03 y 04 de Octubre de 2019 se tienen como días inhábiles para el conteo de términos, pues la sedes judiciales se encontraban cerradas, por lo que los términos fueron suspendidos, en igual sentido se tienen los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 fechas en las que cerraron las sedes judiciales por los disturbios ocasionados con el paro nacional; por lo que la reforma de la demanda radicada fue presentada en debida forma de manera temporánea de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

Tenemos que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por lo que de ninguna manera, el despacho debió haber tomado esa medida de saneamiento, pues en efecto el auto que admitió la reforma de la demanda fue expedido conforme a derecho, respetando el debido proceso contenido en el CPACA y normas concordantes, por lo que lo el actuar que debió tomar el despacho fue correr traslado de las excepciones formuladas en los escritos de contestación a las reformas de la demandas y ahí sí, proceder a la fijación de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA.

Sumado a lo anterior, el Art. 180 del CPACA, ordena:

“Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”

Conforme a lo anterior de la manera más respetuosa solicito se deje sin efecto el auto que tomo como medida de saneamiento y fijo fecha para audiencia del art.180 y en su lugar se pronuncie el despacho en el sentido de mantener vigente las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la reforma de la demanda incluso el citado auto de fecha 20 de enero de los corrientes y en su lugar proceda a fijar en lista las excepciones formuladas en las contestaciones de la reforma de la demanda, en su defecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deje sin efecto y valor el auto recurrido y en consecuencia ordene al Juzgado de conocimiento esto es el 61 Administrativo del circuito de Bogotá dejar incólume del auto del 20 Enero de 2020, así como todas todas las actuaciones surtidas con antelación y posterioridad.

Finalmente, me permito ponerle de presente al despacho que para efectos de notificación a los testigos el Email es aasas90-87@gmail.com, teléfono de contacto 310 208 9929 y podrán ser notificados en la Carrera 6 N° 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

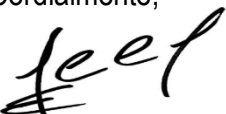
En cuanto al correo electrónico de los aquí demandantes, esto es los señores LUZ NELLY ARGÜELLO SISSA y LUCINA RESTREPO para efectos de su citación y notificación a las futuras audiencias el Email es cuadroa719@gmail.com, correo electrónico autorizado por mis clientes para recibir notificaciones, teléfono de contacto 313 312 2836 y podrán ser notificados en la Carrera 6 N° 14-98 Bloque 2 Oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.

En lo que respecta al correo electrónico del apoderado de la parte accionante, me permito señalar que el mismo es Notificacionesasturiasabogados@gmail.com, abonado telefónico 310 2781475 – 310 6314670

ANEXOS

1. Copia de la búsqueda de procesos SIGLO XXI.
2. Ratificación y/o sustitución de poder, acompañada del certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO ESCOBAR SOFO
C.C. N° 79.790.730 de Bogotá D.C.
T.P. No. 104.755. C.S. de la J.
Abogado adscrito a la Firma
ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.
NIT: 9010371884

Señor.

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **RATIFICACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE PODER**

RAD.: 2018-371

DEMANDANTE: LUZ NELLY ARGÜELLO SISA Y OTROS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cedula de ciudadanía N°79.790.730 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado inicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza "Podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su Certificado de Existencia y Representación legal." me permito sustituir el poder a mi otorgado a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S**, con NIT: 9010371884, con las mismas facultades conferidas al suscrito y/o si es del caso ratificar el mismo.

Respetuosamente me permito allegar el nuevo certificado de existencia y representación legal de la empresa el cual contiene:

1. Las direcciones electrónicas desde donde se puede realizar las actuaciones pertinentes, a saber:
 - Notificacionesasturiasabogados@gmail.com
2. Los teléfonos donde se recibirán las respectivas notificaciones que consideren pertinentes vía WhatsApp:
 - 3134085009
 - 3024674
 - 3125053790

Conforme a lo anterior señor Juez, si es del caso, se sirva reconocer personería a la entidad para el efecto respectivo.

Atentamente,



LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO

C.C. 79.790.730 de Bogotá D.C.

T.P. N° 104.755 del C.S de la J.

Abogado principal y abogado

adscrito a la sociedad

Asturias Abogados SAS

NIT: 901.037.188-4



CARLO DAVID SUAREZ ANAYA

C.C. No 1.101.691.558 de Socorro.

T.P. No 319.308 C.S. de la J.

Abogado adscrito a la sociedad

Asturias Abogados SAS

NIT: 901.037.188-4



DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIBABUSO

C.C. 1.023.032.194 de Bogotá D.C.

Representante Legal Asturias Abogados.